

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 55420

CAUSA N° 1453/2021/CA1 - SALA VII - JUZGADO N° 35

Autos: "CABRERA, DAVID ARIEL C/ LA GANADERA ARENALES S.A S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 18 de abril de 2024.

VISTO:

La resolución dictada por la Sentenciante de grado, que desestimó el planteo de nulidad articulado, llega a esta Alzada apelada por la demandada, con réplica de la parte actora, según surge de las constancias digitales del sistema de gestión lex100 que se tienen a la vista.

Y CONSIDERANDO:

I) A los fines de resolver la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal, cabe puntualizar que el Dr. Calandrino rechazó el planteo de nulidad articulado por la demandada, en tanto consideró que el relato vertido por la nulidicente en cuanto a las circunstancias en las que habría tomado conocimiento del vicio luce inverosímil, motivo por el cual juzgó incumplida la exigencia prevista en el art. 59 de la L.O.

La demandada cuestiona dicha resolución, mediante el recurso de apelación que motiva la intervención de esta Alzada.

En su memorial, la apelante plantea que la resolución recurrida no toma en consideración que se pretendió notificar a su mandante bajo responsabilidad de la parte actora, a un domicilio que no se corresponde con el informado por la Inspección General de Justicia a tenor de las constancias obrantes en la causa, accionar que, según alega, resulta contrario a lo normado en el art. 339 del C.P.C.C.N., puesto que la notificación del traslado de demanda debe diligenciarse en el domicilio real de la parte. Dicho incumplimiento transgrede, según sostiene, las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, de raigambre constitucional. Asevera que el art. 58 de la L.O establece los recaudos para el planteo nulificadorio, que consisten en expresar el perjuicio sufrido y el interés que lleva a pedir la declaración, en tanto que, en el caso, el *a quo* incorporó un requisito no establecido en el texto expreso de la norma, al exigirle una constancia fehaciente que dé cuenta de la fecha en que tomó conocimiento de la existencia de este juicio. Señala que al haber ocurrido ello de forma fortuita no existe constancia ni registro alguno y, por ende, se efectuó la presentación de forma espontánea sin convalidar ninguno de los actos procesales. Por último, se agravia de lo resuelto en materia de costas, en tanto afirma que la propia actora remitió la cedula notficatoria a un domicilio incorrecto.



II) Se anticipa que la crítica esgrimida por la demandada tendrá favorable recepción en esta Alzada.

III) Liminariamente, se advierte que si bien el recurso en análisis no se trata de una de las taxativas excepciones a las que alude el art. 110 de la L.O., empero también es real que la esencia del planteo aconseja su tratamiento, porque la causa ya está radicada ante esta Alzada y, en definitiva, un pronunciamiento adverso a la viabilidad formal de la apelación violaría la teleología de la norma citada.

Ello así, corresponde en primer lugar abordar la cuestión controvertida en autos en orden al cumplimiento del recaudo temporal del art. 59 de la L.O.

Para tal fin, cabe señalar que la incidentista, en su presentación denunció que tomó conocimiento de la existencia de esta causa en su contra el 24/11/2023, a cuyo fin relató que, en ocasión de realizar un relevamiento general de los juicios en los que su parte resulta ser demandada, descubrió la existencia del presente proceso.

Cabe recordar, ante todo, que el acto que aquí se cuestiona, esto es, el traslado de la acción, es el que permite el cumplimiento de la carga procesal del demandado más relevante en el proceso y se vincula de manera visceral con la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de sus derechos. Ello determina que la ley adjetiva rodee a la notificación de la demanda de superiores formalidades a las corrientes, en aras de asegurar que el accionado tome conocimiento efectivo del proceso interpuesto en su contra.

Así, el hecho trascendente de imposibilitarse la oposición de excepciones o defensas de fondo, y los efectos que conlleva la contumacia (artículo 71 de la ley 18.345), imponen que la apreciación de la validez de la notificación de dicho acto sea efectuada con criterio riguroso (cfr. Fenochietto, Carlos Eduardo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado”, Tomo 2, Bs. As. 2001, págs. 360/361).

En tal contexto, y en orden al agravio dirigido a cuestionar la valoración que se llevó a cabo en la anterior instancia respecto del recaudo formal contemplado en el art. 59 de la L.O., cabe considerar la postura que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ido perfilando en los últimos años y que se vincula con la “flexibilización” de las reglas formales que gobiernan el procedimiento laboral. Así, señaló que cuando está en juego el acto del traslado de demanda, los pronunciamientos que se apeguen excesivamente a lo ritual, resultan incompatibles con el fundamental derecho de defensa en juicio y del debido proceso objetivo (ver, “Lebedinsky Mario José c/ Mociulsky Marta” Fallos 319:673 y “Gómez María I c/ Hogar Geriátrico San Marcos de León S.R.L.” pub. en D.T. 1996-B-2363).



Concretamente, en el caso “Cerecedo Schettini Susana Beatriz c/ Evans Eduardo Guillermo y otro”, el Alto Tribunal resolvió descalificar un pronunciamiento de esta Cámara por estimarlo encuadrado en un excesivo rigor formal en la interpretación del art. 59 de la L.O. (v. Sentencia del 27/8/96, publicada en “Doctrina Laboral Errepar”, X, 996).

Una adecuada hermenéutica, entonces, permite enfatizar en la garantía constitucional de defensa en juicio, por sobre un rigorismo formal que pueda terminar afectándola (v., en igual sentido, Expte. 26.289/2006 “Benavidez Pablo A. c/ Castiñeira, Carlos M. y Otros s/ Despido” del Registro de la Sala II).

Es decir, que el Máximo Tribunal apuntó a poner de resalto la garantía constitucional de la defensa en juicio, por sobre un rigorismo formal que pueda terminar afectándola.

Desde este enfoque, en el caso de autos se advierte que si bien podría generar algún reparo el modo en el que el nulidicente denunció haberse anoticiado de las presentes actuaciones, lo cierto es que precisó una fecha a los fines del cómputo del art. 59 de la L.O., a la par que describió las circunstancias que dieron lugar al conocimiento del pleito y no se ha producido en la causa prueba en contrario, ni se advierten elementos que desvirtúen tal aseveración. De allí que, en aras de preservar el derecho de defensa de la parte y desde la perspectiva jurisprudencial citada supra, se tiene por planteada la nulidad en tiempo y forma, en tanto que fue interpuesta el 28/11/2023, esto es, en el lapso de tres días que informa la citada norma de rito.

IV) Sentado ello y en lo que respecta al tema sustancial, cabe señalar que la demandada afirma que la notificación del traslado de la demanda dirigida a la calle Tucumán N°2544 piso 2 “5” de esta ciudad, es nula en tanto que tal dirección no corresponde a su domicilio real.

Del cotejo de la causa digital se desprende que se ofició a la Inspección General de Justicia, dependencia que informó que el 24/06/2020, la empresa demandada efectuó un cambio de sede social, ubicada anteriormente en Sarmiento 1426 piso 2° -domicilio denunciado por la actora en el libelo inicial- al de Alicia Moreau de Justo 1120 piso 3°, oficina A 306 de esta Ciudad.

Asimismo, del cotejo del informe emitido por la I.G.J se desprende que el domicilio al que se dirigió la cédula notificatoria en la calle Tucumán 2544 piso 2 “5” de la C.A.B.A -con resultado negativo-, corresponde al denunciado como real por la presidenta del Directorio Fermina Lucrecia Vilar, en el acta de Directorio celebrada en junio de 2020, y no al de la sociedad demandada, de lo cual se colige el evidente error en que se ha incurrido, en tanto que no se ha invocado ninguna otra fundamentación para solicitar la



notificación bajo responsabilidad que el resultado de la prueba informativa precedentemente reseñada -v. oficio incorporado vía D.E.O el 17/11/2022 y escrito de fecha 23/11/2022-.

Frente a esta plataforma fáctica, se concluye que la notificación del traslado de la demanda, cursada el 10/02/2023 e incorporada digitalmente el 14/03/2023, cede frente a lo dispuesto por el art. 339 del CPCCN (cfr. art. 155 de la L.O.), que en su tercer párrafo dispone que si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Recuérdese que la notificación del traslado de la acción representa un acto formal de importancia superlativa, pues abre la posibilidad de ejercer la garantía constitucional de defensa en juicio. En función de ello, el análisis de su validez debe realizarse con suma prudencia y teniendo en cuenta el objeto esencial del acto que, por su importancia, requiere más de certezas que de presunciones.

A ello se aduna que la ley presume que las personas privadas de existencia ideal residen de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y obligaciones, en el lugar que consta en los estatutos aprobados por la autoridad que les reconoció la personalidad jurídica. De allí entonces que, en principio, es en el domicilio legal donde debe diligenciarse la cédula de notificación del traslado de demanda.

En concordancia con ello, de los lineamientos que se desprenden de los arts. 152 del Código Civil y Comercial de la Nación y art.11 inc. 2° in fine de la ley 19550 ref. 22.903, cuadra concluir que las notificaciones efectuadas en la sede inscripta son válidas y vinculantes para la sociedad; a contrario sensu, toda comunicación efectuada en un domicilio distinto del indicado, carece de validez.

Dicho enfoque ha sido enfatizado por Nuestro Máximo Tribunal, al señalar, que el domicilio legal de la persona de existencia ideal cuenta con una presunción que expresamente no admite prueba en contrario y ubica la carga de las consecuencias de su ineficacia a quien debe mantener actualizado el domicilio (CSJN, Fallos 334:852, in re “Acher, María Laura y otros c/Aderir S.A. y otros s/medida cautelar”, sentencia del 12/7/2011).

En el caso de autos, teniendo en cuenta las circunstancias reseñadas supra, es claro que la demandada no pudo tomar conocimiento de su pretensión y con este proceder se ha vulnerado su esencial derecho de defensa (cfr. art. 58 de la L.O.), razón por la cual, la revocación de la decisión de grado, se impone.

V) Por todo ello y tal como se anticipó, corresponde admitir la nulidad de la notificación del traslado de la demanda dirigida a La Ganadera Arenales S.A., y de todo lo actuado en consecuencia, que incluye el auto de



declaración de rebeldía del 03/04/2023 (ver fs. 51 de la foliatura digital), lo que así se decide.

VI) En atención al resultado obtenido también deberá dejarse sin efecto lo resuelto en la anterior instancia en materia de costas (cfr. art. 279 del CPCCN) y, teniendo en cuenta el criterio rector que rige la materia (cfr. art. 68 del CPCCN y 37 de la L.O), corresponderá imponer la costas de la incidencia, por ambas instancias, a cargo de la parte actora, que ha resultado perdidosa en cuanto a este aspecto, a cuyo fin se difiere la regulación de los profesionales intervinientes para el momento del dictado de la sentencia definitiva (cfr. art. 95 de la L.O.).

De conformidad con lo expuesto, EL TRIBUNAL RESUELVE: 1) Revocar la resolución apelada y, en consecuencia, declarar la nulidad de la notificación del traslado de la demanda de fs. 46/7 y de todo lo actuado en consecuencia; 2) Dejar sin efecto lo dispuesto en la anterior sede en cuanto a las costas procesales; 3) Imponer las costas de ambas instancias por la incidencia deducida a cargo de la parte actora; 4) Diferir la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva; 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a sus efectos.

